



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-33-001-2021-00152-00
Demandante: Gustavo López Baytala y otros
Ejecutado: Compañía Energética de Occidente y otros
Medio de Control: Reparación directa

Auto Nro. 200

I. ANTECEDENTES

1. Remitido el asunto por falta de jurisdicción declarada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, se ordenó la corrección del libelo (fol. 4 C. Ppal. 3), en los siguientes términos:

- “ 1. Adecúese la demanda en los términos de los artículos 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.*
- 2. Determínese correctamente la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 159 ib.*
- 3. Si el medio de control que se invoca es el de reparación directa, indíquese con claridad la (s) acción (es) u omisión (es) que se predicen de la entidad pública, y por qué sería competencia de esta jurisdicción el trámite del presente asunto.*
- 4. Indíquense con claridad los hechos sustento de sus pretensiones y la cuantía del presente proceso, la cual deberá estimarse razonadamente, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, pero sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, ya que la demanda se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación de las competencias (25 de enero de 2022).*
- 5. Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad referido a la conciliación extrajudicial, de conformidad con el artículo 161-1 del CPACA.*
- 6. Conforme lo anterior, adecúense los poderes y los anexos de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 ib.*
- 7. Conforme lo dispuesto en el artículo 162-8 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021), la parte actora remitirá de manera simultánea copia de*

la demanda corregida junto con sus anexos a los medios electrónicos de la parte accionada, y acreditará el cumplimiento de dicha carga.”.

2. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición frente al cumplimiento del requisito de procedibilidad, el cual fue resuelto con auto de 18 de octubre de 2023, donde se confirmó el auto recurrido y además de reiterar que la demanda debía ajustarse a las normas del CPACA, frente al requisito de procedibilidad se recalcó:

“2. El presente asunto fue remitido por falta de jurisdicción desde el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, en atención a que dentro de las entidades demandadas se encuentra una pública -CEDELCA SA ESP-. Por ello, se dio aplicación a la figura del fuero de atracción y se remitió el asunto a esta Corporación.

Y como la parte actora la vincula como demandada, aunque no especifica hecho puntual frente a su posible responsabilidad, se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad, tal y como se ordenó en el auto recurrido, por lo que se confirmará en este punto dicha decisión.

Es de aclarar que en esta etapa procesal se debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, sin que haya lugar a efectuar consideraciones particulares. Por ello, solo al momento de resolver sobre la admisión, el juez analizará el cumplimiento de la orden de corrección y podrá analizar las circunstancias particulares del caso con la finalidad de admitir o no la presente demanda.

Por ello, como el artículo 161 del CPACA y las demás normas concordantes exigen la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad, corresponde al juez requerir a la parte dicho cumplimiento, por lo que se mantendrá en este punto la decisión recurrida.”

3. Cumplido el plazo otorgado en el auto de inadmisión, la parte actora no presentó corrección a la demanda, respecto de lo cual la secretaría señaló que *“revisado el correo electrónico de la secretaría, no se evidencia documento alguno sobre corrección de la demanda o algún otro memorial aportado por la parte demandante sobre el expediente de la referencia...”*.

4. Cuando el asunto ya se encontraba a despacho para considerar el rechazo de la demanda, la parte actora envió un escrito denominado *“CONSTANCIA ENVÍO CORRECCIÓN DEMANDA”*, donde señaló que sí presentó corrección a la demanda el 1 de noviembre de 2022, es decir, en término.

No obstante, revisado dicho correo, se observa que fue remitido a la dirección electrónica: sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co a pesar de que el único correo habilitado para la recepción de memoriales corresponde al de stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como se le informó a la parte actora desde la notificación del auto de corrección (fol. 6):

“AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico (sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo para envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

Por lo anterior se informa que el ÚNICO correo autorizado para la recepción de correspondencia es: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co ”.

II. CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos que las demandas deben contener para que se proceda a su admisión, todos relacionados con el cumplimiento de los presupuestos encaminados a que la *litis* pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes y de los terceros, sin afectar, en todo caso, el acceso a la justicia de quienes presentan a los jueces los litigios para obtener una solución definitiva.

De esta manera y en el caso de que la demanda no reúna todas las exigencias legales respectivas, el juez ordenará su corrección dentro del término legal, so pena de rechazo.

2. Ahora bien, el Consejo de Estado¹, acerca de los requisitos exigidos al presentar la demanda ha resaltado lo siguiente:

“(...) Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos. La "demanda en forma" es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables. En la Ley 1437, la "demanda en forma" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o "requisitos previos para demandar" se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda”.

¹ Sentencia del 24 de octubre de 2013. Consejo de Estado Sección Cuarta. Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Demandante Sociedad Plasticrom. Demandado DIAN.

3. En ese sentido, si no se subsana dentro del término establecido para hacerlo, procederá a su rechazo, tal y como lo prevé el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011: *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: “(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.*

4. El derecho sustancial no puede reconocerse judicialmente sin las formas propias de cada juicio, y estas no tienen sentido sino es con el fin de reconocer el derecho sustancial. En efecto, si el deudor no quiere pagar al acreedor, este tendrá que acudir al juez para que lo obligue a pagar; ese juez con competencia para llevar adelante un proceso ejecutivo, la demanda, el título ejecutivo, la forma en que se materializa el acto de obligar al ejecutado, todo ello se determina por el derecho procesal. Si se pretende una licencia de la administración, las normas que establecen la competencia a determinada entidad administrativa, la forma en que debe hacerse la petición, los requisitos que deben reunirse, el tiempo para decidir, los recursos, etc, se agrupan en el proceso administrativo. Entre derecho sustancial y procesal existe una recíproca dependencia y, por tanto, no existirá, en principio, entre ellos contradicción alguna.

Ahora bien, las formas propias de cada juicio no son meramente instrumentales, medios para la consecución de ese fin que es el derecho sustancial, ya que las actuaciones judiciales y administrativas no son acciones orientadas al éxito, al mero reconocimiento del derecho sustancial (acción teleológica), sino que se trata de acciones orientada por normas, en la medida en que los jueces y en general las autoridades administrativas deben ajustar sus actuaciones a normas que las precisan y limitan, y estas están consignadas en los estatutos procesales correspondientes y tienen el carácter de orden público y de obligatorio cumplimiento (art.13 Código General del Proceso).

Si existe mutua dependencia entre el derecho sustancial y el procesal, y este es reconocido como fundamental, la prevalencia de las normas sustanciales sobre las formas operaría, entonces, cuando quiera que dichas formas no estén expresamente consagradas en normas constitucionales, legales o reglamentarias, o cuando estén previstas en normas que desconozcan otras de mayor jerarquía, o cuando existan normas que proscriban determinadas formas que están o han estado en el imaginario judicial o administrativo como paradigmas reales de actuación procesal.

Al respecto, el Consejo de Estado, en auto de 1º de diciembre de 2021², confirmó un rechazo parcial de la demanda por falta de corrección y recalcó:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, radicado: 19001-23-33-000-2020-00473-01 (67230); C.P. Nicolás Yepes Correales

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la ley, así como la preservación del orden jurídico. Además, en la aplicación e interpretación de las normas del CPACA deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

La anterior referencia normativa, en armonía con los artículos 228³ y 229⁴ de la Carta Política, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, esto es, que el juzgador, a efecto de garantizar el debido acceso a la administración de justicia, debe hacer prevalecer el derecho sustancial, así como los principios de favorabilidad e interpretación integral y coherente de la demanda, evitando así el exceso de ritual⁵. Lo anterior no significa que los operadores jurídicos puedan automáticamente desconocer las formas o procedimientos o aplicarlos sin la debida diligencia, ni que las partes del proceso estén eximidas de cumplir con las cargas procesales que técnica y legalmente le corresponden, en tanto las normas procesales constituyen los instrumentos o medios para hacer efectivo el derecho material.

En otras palabras, el juez no puede desconocer las normas procesales, toda vez que el carácter fundamental del derecho de acceso a la administración de justicia no excluye que este deba ejercerse de un modo reglado y ajustándose a ciertas regulaciones que garantizan simultáneamente su efectividad y armonización con otros valores fundamentales del ordenamiento jurídico⁶, sino que implica que el juez debe utilizar todas las herramientas legales disponibles a efectos de que la parte cumpla con ellas y no sacrificar así el derecho por las formalidades previstas en la ley⁷.”

5. Aquí se requirió a la parte actora debido a que la demanda no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, así como del 163 *ibídem*, ni con el del 161-1 *ib* -requisito de procedibilidad-, y que acreditara el cumplimiento del envío de la demanda y anexos como lo exige el numeral 8 del artículo 162. Al efecto, se le concedió el término de 10 días para que subsanara la demanda, sin que la parte efectuara pronunciamiento alguno dentro de dicho término.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, al confirmar la decisión de rechazo por no corregir, concluyó:

“Se precisa que el hecho de que la entidad demandante haya remitido por

³ “Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

⁴ “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

⁵ “El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”. Corte Constitucional. Sentencia SU-061 de 2018.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de abril de 2015, radicación No. 20001-33-33-000-2014-00073-01(52249).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 3 de marzo de 2016, radicación 05001-23-33-000-2013-01457-01(0569-14).

medio electrónico la demanda y sus anexos al municipio de Popayán el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), esto es, con posterioridad a la notificación del auto por el cual se rechazó el libelo introductorio, para tratar de subsanar la demanda, no permite tener por cumplido el requerimiento hecho por el Tribunal, como cree erradamente la recurrente. En efecto, el término previsto en el artículo 170 del CPACA, para corregir la demanda está contenido en una norma de carácter procesal, la cual es de orden público y obligatorio cumplimiento. Entonces, resulta que aquel término es improrrogable y perentorio, lo que implica que ni las partes ni el juez pueden ampliarlo a su arbitrio (artículo 13 del CGP⁸).

Así las cosas, la Sala no observa que en el sub lite se configure un exceso de ritual manifiesto⁹, toda vez que la decisión de rechazar la demanda no obedeció a un apego irrestricto a las reglas procesales que obstaculicen la materialización de los derechos sustanciales del demandante por causa de un error en la aplicación de las normas que rigen el procedimiento establecido para la resolución de una controversia judicial; ni un apego desmedido a las reglas procesales que exceda los rigores de la ley procesal. Por el contrario, para este cuerpo colegiado resulta palmario que la parte actora lo que pretende es alegar es su propia negligencia en su beneficio bajo el ropaje del principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal y de economía procesal, así como del derecho al acceso a la administración de justicia, aspecto que no resulta procedente y que de ninguna manera justifica el incumplimiento de las cargas procesales que se encuentran en cabeza de las partes.

De igual manera, para la Sala resulta evidente que la decisión del a quo, lejos de desconocer los principios que rigen los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, estuvo ajustada a derecho, en la medida que el Tribunal, al advertir sobre la omisión de la parte demandante frente a las cargas mínimas establecidas para la admisión de la demanda, le otorgó un plazo para que fuera subsanada. A pesar de lo anterior, el actor no corrigió los defectos advertidos, tal como fue expuesto. Justamente, el deber impuesto al demandante en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, no obstaculiza el acceso a la administración de justicia ni implica que las partes asuman responsabilidades propias de las autoridades judiciales, sino que corresponde a una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, con el fin de dar celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos. ”

6. Si bien con posterioridad la parte actora indicó que había presentado corrección a la demanda, no obstante, revisado dicho correo, se observa que la corrección fue remitida al correo: sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co a pesar de que el correo de la secretaría corresponde al de stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El Consejo de Estado en un caso de similares características fácticas a las aquí estudiadas en el cual, la parte demandante remitió la subsanación de la

⁸ “Artículo 13. Observancia de Normas Procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda”.

⁹ Ut supra pie de página No. 23.

demanda al correo destinado para las notificaciones electrónicas de esa Corporación y no el establecido para la recepción de memoriales, concluyó que tanto la administración de justicia como las partes que acceden a ella, están en el deber de usar el canal digital suministrado para tal fin, es decir, deben utilizar la dirección electrónica establecida oficialmente por el juzgado o el órgano judicial respectivo¹⁰.

“38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.

39. Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.”

Por otro lado en sede de tutela, el Consejo de Estado, mediante fallo del 9 de febrero de 2023¹¹, resolvió declarar improcedente el mecanismo de amparo, luego de considerar que el asunto carecía de relevancia constitucional. Dicha decisión fue notificada por correo electrónico; con la advertencia de que los notificados debían mandar los documentos al canal habilitado para la recepción de los mismos, el cual era secgeneral@consejodeestado.gov.co; y no cegral@notificacionesrj.gov.co.

En ese asunto, la parte actora solicitó información del trámite de la impugnación que se radicó el 23 de febrero de 2023, pues la impugnación había sido remitida al correo electrónico de notificaciones, de lo cual el Alto Tribunal dijo:

“En razón a lo anterior, el Despacho no tendrá en cuenta como fecha de presentación de la impugnación el día en que se envió el mensaje de datos de 23 de febrero de 2023, en consideración al criterio de esta Sección consistente en que no se deben tramitar los escritos enviados por las partes de un proceso cuando el mismo ha sido remitido a un canal digital no habilitado para la recepción de memoriales, habida cuenta que es «[...] una carga procesal de la parte actora atender la directriz asociada a la utilización de los canales digitales expresamente dispuestos para efectos de radicar sus escritos de intervención, a riesgo de que tales memoriales no fuesen tenidos en cuenta por el juez de conocimiento [...]»”

En ese orden de ideas, se tiene que si bien está habilitado legalmente la remisión de memoriales a través de canales digitales, es deber remitirlos a través del autorizado por el despacho para tal fin, para que así el Despacho Judicial pueda así llevar un estricto control y relación de los mensajes

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No 19, C.P.: William Hernández Gómez, radicado No 11001031500020210406500 (5922).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto rechaza impugnación, radicado No. 11001-03-15-000-2023-00111-00.

recibidos que incluya la fecha y hora de recepción; pues, de lo contrario, se impondría la carga a la administración de justicia revisar todos los correos con los que cuente.

Además, en el presente asunto, también se le informó a la parte actora desde la notificación del auto de corrección cuando indicó. (fol. 6)

“AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico (sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo para envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

Por lo anterior se informa que el ÚNICO correo autorizado para la recepción de correspondencia es: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co ”.

De manera que, en el presente asunto, la parte actora no remitió la corrección a la demanda al único correo habilitado para la recepción de memoriales.

7. Así, como el juez no puede desconocer e inaplicar caprichosamente los requisitos para la admisión de la demanda, ya que al estar estos definidos por el legislador, deben ser acatados por todos los ciudadanos que pretendan acudir a la jurisdicción, y como el actor no cumplió con el requerimiento efectuado con la inadmisión, esto es no corrigió la demanda en la forma indicada en el auto inadmisorio, carga mínima que no puede suplirse por el juez, pues, alude a un acto procesal de su exclusivo resorte, se rechazará la demanda.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, DEVOLVER el escrito de demanda y sus anexos a la parte demandante, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firmado electrónicamente por SAMAI
CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado electrónicamente por SAMAI
MARINO CORAL ARGOTY

Firmado electrónicamente por SAMAI
CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ